

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustaquio Trinidad Nieves.
Abogados:	Lic. Roberto Pepén Romero y Licda. Rosanna Vásquez Álvarez.
Recurridos:	Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia.
Abogados:	Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad Nieves, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004749-8, domiciliado y residente en la sección Maguá, paraje Las Lisas, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad, contra la sentencia civil No. 299-2011, del 12 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Pepén Romero y Rosanna Vásquez Álvarez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista, abogados de la parte recurrida, Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia, contra Eustaquio Trinidad Nieves, intervino la sentencia civil núm. 353/2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; En Cuanto al fondo: **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUIS LEGENRY SOSA DÍAZ y DANIEL SOSA SIA, en contra del señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la indicada demandada, y en consecuencia, Se condena al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, a pagar una indemnización por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores LUIS LEGENRY SOSA y DANIEL SOSA SIA, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia de los hechos cometidos en su contra por el demandado; **TERCERO:** Se ordena al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los DRES. FRANCISCO ANTONIO MATEO DE LA CRUZ, TOMAS ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA y RAFAEL ROSA HIDALGO, Abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 65/2011, de fecha 15 de abril de 2011, del ministerial Manuel Enrique Zorrilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Eustaquio Trinidad Nieves, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 299-2011, dictada en fecha 12 de octubre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, contra la Sentencia No. 353/2010, de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil diez dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 353/2010, de veintiocho (28) de diciembre del dos mil diez dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto Condenamos, al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL ROSA HIDALGO, TOMAS ENRIQUE SANDOVAL

BAUTISTA y FRANCISCO ANTONIO MATEO, abogados que afirman haberlas avanzado.”

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho, falta de motivación, falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que en ella se imponen no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga al tribunal a considerar si al momento de su interposición se cumplen adecuadamente las condiciones establecidas por la ley que rige la materia;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/11, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Eustaquio Trinidad Nieves al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), que dicho órgano impuso a favor de los actuales recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad Nieves, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.